

ACUERDO ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA FISCALIA NACIONAL ECONÓMICA DE CHILE SOBRE LA APLICACIÓN DE SU LEGISLACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA

La Comisión Federal de Competencia de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía Nacional Económica de Chile, en adelante denominadas “las Partes” ;

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad que unen a ambos países;

TOMANDO en consideración que la aplicación efectiva de su legislación en materia de competencia es un asunto fundamental para la operación eficiente de los mercados y del bienestar económico;

TENIENDO en cuenta la importancia de la cooperación y coordinación entre las Partes para una aplicación mas efectiva de la legislación en materia de competencia en ambos países;

RECONOCIENDO que la coordinación de las Partes en las actividades relativas a la aplicación de la legislación en materia de competencia puede, en los casos apropiados, derivar en una solución más efectiva de sus respectivos asuntos, que la que se podría obtener a través de acciones independientes;

CONSIDERANDO que la cooperación técnica entre las Partes contribuirá a mejorar y fortalecer su relación; y

RATIFICANDO su compromiso hacia la cuidadosa consideración de los intereses importantes para ambas Partes en la aplicación de su legislación en materia de competencia;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

1. El presente Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación entre las Partes en materia de competencia, en el marco de sus facultades, tanto en la aplicación de la ley como en materia técnica, a fin de minimizar el impacto de cualquier diferencia que pueda surgir sobre sus respectivos intereses.

2. Para los propósitos del presente Acuerdo, los términos que a continuación se detallan, tendrán el significado siguiente:

- (a) “Actividad(es) anticompetitiva(s)” significa(n) cualquier conducta u operación que pueda estar sujeta a sanciones o medidas correctivas de conformidad con la legislación en materia de competencia de una de las Partes;
- (b) “Legislación en materia de competencia”:
 - (i) para la Comisión Federal de Competencia, la Ley Federal de Competencia Económica del 24 de diciembre de 1992, exceptuando los Artículos 14 y 15, y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica del 4 de marzo de 1998, excepto el artículo 8;
 - (ii) para la Fiscalía Nacional Económica, el Decreto Ley N° 211, de 1973;

así mismo cualquier modificación o enmienda a las mismas, y cualesquiera otras leyes o reglamentos que las Partes convengan por escrito en denominar “Legislación de Competencia” para los propósitos del presente Acuerdo; y

- (c) “Actos de aplicación de la ley”, cualquier investigación o procedimiento efectuado por una de las Partes en relación con su legislación en materia de competencia.

Artículo II

NOTIFICACIÓN

1. (a) Cada Parte, sujeto a lo dispuesto en el Artículo X (1), notificará a la otra Parte, conforme a lo establecido en el presente Artículo y en el Artículo XII, cualquier acto de aplicación de la ley que pudiera afectar a los intereses importantes de la otra Parte.

(b) Cada Parte deberá notificar a la otra Parte, a la brevedad sobre cualquier enmienda o modificación a su legislación en materia de competencia.

2. Los actos de aplicación de la ley que puedan afectar a los intereses importantes de la otra Parte y que, por tanto, requieran regularmente una notificación, incluyen aquellas que:

- (a) sean relativas a los actos de aplicación de la ley de la otra Parte;
- (b) impliquen actividades anticompetitivas, además de fusiones y adquisiciones, realizadas en su totalidad o en parte en el territorio de la otra Parte;
- (c) impliquen fusiones o adquisiciones en las que una o más de las partes que intervengan en la operación, o una compañía que controle una o más de las partes que intervengan en la operación, sea una compañía constituida u organizada bajo la legislación del otro país;
- (d) impliquen medidas correctivas que expresamente requieran o prohíban la conducta en el territorio del otro país o que de otra forma estén dirigidas a conductas que se realizan en el territorio del otro país;
- (e) impliquen la búsqueda de información ubicada en el territorio del otro país.

3. La notificación a que se refiere el presente Artículo se efectuará en cuanto las Partes tengan conocimiento de la existencia de circunstancias que deban de ser notificadas y en cualquier caso, con la suficiente anticipación para permitir que la opinión de la otra Parte se tome en consideración.

4. No se requerirá la notificación a que se refiere el presente Artículo, en los casos en que la misma se realice mediante contacto telefónico con alguna persona cuando:

- (a) esa persona no sea sujeto de alguna investigación;
- (b) la comunicación requiera únicamente una respuesta verbal de carácter voluntario (aunque se hable sobre la disponibilidad y posible entrega voluntaria de documentos); y
- (c) los intereses importantes de la otra Parte no se vean afectados, de manera aparente, a menos que la otra Parte solicite dicha notificación con relación a un asunto en particular.

5. No se requiere la notificación para cada solicitud de información posterior con relación al mismo asunto, a menos que la Parte que solicite la información

tenga conocimiento de que existen nuevos aspectos que involucran intereses importantes de la otra Parte o que la otra Parte así lo requiera con relación a un asunto en particular.

6. Las Partes autorizan que funcionarios de la otra Parte visiten su territorio durante el curso de investigaciones en cumplimiento de su legislación en materia de competencia. Dichas visitas estarán sujetas a comunicación a la otra Parte, conforme a lo dispuesto en este Artículo.

7. Las notificaciones deberán estar suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada realizar una evaluación inicial del efecto del acto de aplicación de la ley sobre sus propios intereses importantes, y expondrán la índole de las actividades que se investigan y las disposiciones jurídicas aplicables. Siempre que sea posible, las notificaciones incluirán los nombres y ubicaciones de las personas involucradas. Las notificaciones relativas a una propuesta de aprobación condicionada o de decreto auto judicial con el consentimiento de las Partes, llevarán anexas copias de los documentos que las sustenten, así como de cualquier dictamen sobre el efecto competitivo del caso, pero si esto no fuera factible, esas copias se remitirán en cuanto lo sea.

8. Cada una de las Partes notificará a la otra Parte cuando intervengan o participen públicamente en un procedimiento regulatorio o judicial que no sea un acto de aplicación de la ley, dentro del que se puedan ver afectados los intereses importantes de la otra Parte.

Artículo III

COOPERACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

1. (a) Las Partes reconocen que es de interés común cooperar en la detección de actividades anticompetitivas y en la aplicación de su legislación en materia de competencia en la medida que sea compatible con sus respectivas leyes e intereses importantes, y tomando en cuenta los recursos de que razonablemente dispongan.

(b) Las Partes reconocen que es de interés común compartir información que facilite la aplicación efectiva de su legislación en materia de competencia y promover el mejor entendimiento de sus respectivas políticas y actos de aplicación de la ley.

2. Las Partes, en la medida que sea compatible con su legislación nacional, políticas de aplicación de la ley y otros intereses importantes, deberán:

(a) auxiliar a la otra Parte, previa solicitud, en la localización y obtención de pruebas y testimonios, y a obtener el cumplimiento voluntario de las solicitudes de información en el territorio de la Parte requerida;

- (b) informar a la otra Parte sobre los actos de aplicación de ley relativos a conductas que puedan tener un efecto negativo en la competencia dentro del territorio del otro país.;
- (c) proporcionar a la otra Parte, previa solicitud, la información que posea y que la Parte requirente especifique que es relevante para las actividades de aplicación de la ley; y
- (d) proporcionar a la otra Parte, cualquier información significativa de la que tenga conocimiento, sobre actividades anticompetitivas que sea pertinente o justifique actos de aplicación de la ley de competencia de la otra Parte.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo impedirá a las Partes solicitar o proporcionarse asistencia de conformidad con lo dispuesto en otros convenios, tratados, acuerdos o prácticas de los que ambos países sean Parte.

Artículo IV

ACCIONES DE COORDINACIÓN DE LAS PARTES

1. Cuando las Partes lleven a cabo actos de aplicación de la ley en lo que se refiere a asuntos contemplados en el presente Acuerdo, éstas consideraran la coordinación de sus actividades de aplicación de la ley.

2. Al considerar si deben coordinarse ciertos actos de aplicación de la ley, ya sea total o parcialmente, las Partes deberán tomar en cuenta los siguientes factores, entre otros:

- (a) el efecto de dicha coordinación sobre la capacidad de ambas Partes para lograr sus respectivos objetivos de aplicación de la ley;
- (b) las capacidades relativas de las Partes para obtener la información necesaria para llevar a cabo actos de aplicación de la ley;
- (c) la medida en que cualquiera de las Partes pueda obtener una solución eficaz con respecto a las actividades anticompetitivas en cuestión;

- (d) la posible reducción del costo para las Partes y para las personas sujetas a actos de aplicación de la ley; y
- (e) las posibles ventajas que implicarían la coordinación de la aplicación de medidas correctivas para las Partes y las personas sujetas a acciones de aplicación de la ley.

1. En cualquier acuerdo de coordinación, las Partes procurarán llevar a cabo sus actos de aplicación de la ley de manera compatible con los objetivos de aplicación de la ley de la otra Parte.

2. En el caso de actos de aplicación de la ley concurrentes o coordinados, las Partes deberán considerar, previa solicitud de la otra Parte y de manera compatible con los intereses importantes de la Parte requerida, si las personas que han proporcionado información confidencial relativa a esos actos de aplicación de la ley consentirían compartir entre las Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte su intención de limitar o concluir las acciones de coordinación y continuar con la aplicación independiente de su legislación, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo V

COOPERACIÓN RELATIVA A LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES QUE PERJUDIQUEN LOS INTERESES DE LA OTRA PARTE

1. Las Partes reconocen que pueden presentarse prácticas anticompetitivas en el territorio de una de las Partes que, además de infringir las leyes de competencia de esa Parte, perjudiquen intereses importantes de la otra Parte. Las Partes convienen en que tienen un interés común en solucionar las prácticas anticompetitivas de esta naturaleza.

2. Si una de las Partes considera que en el territorio del otro país se realizan prácticas anticompetitivas que perjudican sus intereses importantes, podrá solicitar a la otra Parte que inicie los actos de aplicación de la ley pertinente. La solicitud deberá ser lo mas específica posible en lo relativo a la naturaleza de las prácticas anticompetitivas y a sus efectos sobre los intereses de la Parte requirente, e incluir una oferta de cualquier información adicional y cooperación que pueda proporcionar la Parte que realice la solicitud.

3. La Parte requerida deberá considerar cuidadosamente, si debe iniciar o ampliar los actos de aplicación de la ley, en relación con las prácticas anticompetitivas indicadas en la solicitud. La Parte requerida deberá informar tan pronto como sea posible a la otra Parte sobre su decisión. Si la parte requerida inicia actos de aplicación de la ley, deberá informar a la Parte requirente de los resultados de los mismos y, en la medida de lo posible, de cualquier avance provisional significativo.

4. Nada de lo dispuesto en este Artículo limita la facultad discrecional de la Parte requerida, de conformidad con su legislación en materia de competencia de competencia y políticas de aplicación de la ley, para decidir si emprende o no actos de aplicación de la ley sobre prácticas anticompetitivas identificadas en una solicitud, ni impide que la Parte requirente realice actos de aplicación de la ley con respecto a las mismas.

Artículo VI

PREVENCIÓN DE CONFLICTOS

1. Conforme a su legislación nacional y, en la medida que sea compatible con sus intereses importantes, cada Parte, teniendo en cuenta el objetivo del presente Acuerdo, considerando de manera cuidadosa los intereses importantes de la otra Parte en todas las etapas de sus acciones de aplicación de la ley, incluyendo las decisiones relativas al inicio de una investigación o procedimiento, el alcance de una investigación o procedimiento y la naturaleza de los recursos o sanciones que se busquen en cada caso.

2. Cuando una Parte informe a la otra Parte que un acto específico de aplicación de la ley de esta última puede afectar los intereses importantes de la primera, la otra Parte deberá informar oportunamente de las novedades que surjan, pertinentes a dichos intereses.

3. A fin de que se pueda reconocer que un interés importante de una de las Partes es afectado por un acto de aplicación de la ley de la otra Parte, será necesario que dicho interés se encuentre contemplado en alguna ley o en decisiones o declaraciones normativas formuladas por autoridades competentes. .

4. Las Partes reconocen que sus intereses importantes pueden resultar afectados durante cualquier etapa del acto de aplicación de la ley. Por ello admiten su decisión de minimizar cualquier efecto negativo que se pudiera producir como resultado de los actos de aplicación de la ley sobre los intereses importantes de la otra Parte, en especial en la selección de medidas correctivas. De manera regular, el posible perjuicio a los intereses importantes de una de las Partes, derivado de los actos de aplicación de la ley de

la otra Parte, será menor en la etapa de investigación y mayor cuando una conducta se prohíba o sancione, o cuando otras medidas correctivas sean impuestas.

5. Cuando se considere que las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes pueda afectar negativamente los intereses importantes de la otra Parte, cada Parte al evaluar las medidas que deberá tomar, considerará todos los elementos necesarios, entre otros:

- (a) la importancia relativa para las actividades anticompetitivas involucradas en las conductas que se lleven a cabo dentro del territorio de un país, en comparación con las que se lleven a cabo en el otro;
- (b) la importancia relativa y posible previsión de los efectos de las actividades anticompetitivas sobre los intereses importantes de una de las Partes en comparación con los efectos sobre los intereses importantes de la otra Parte;
- (c) la presencia o ausencia de intencionalidad, por parte de quienes realizan actividades anticompetitivas, para afectar a los consumidores, proveedores o competidores dentro del territorio de la Parte que lleve a cabo el acto de aplicación de la ley;
- (d) la medida en que se opongan o sean compatibles entre sí las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes (incluyendo medidas correctivas) y su legislación nacional u otros intereses importantes de la otra Parte;
- (e) si las personas privadas, ya sean físicas o jurídicas, pudieran verse afectadas por exigencias incompatibles de las Partes;
- (f) la existencia o ausencia de expectativas razonables que pudieran ser promovidas o impedidas a causa de las actividades de aplicación de la ley;
- (g) ubicación de los activos pertinentes;
- (h) el grado en que una medida correctiva, para que sea eficaz, deba realizarse dentro del territorio de la otra Parte; y
- (i) la medida en que resultarían afectadas las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte con respecto a las mismas personas, incluyendo sentencias, propuesta de compromisos, aprobación

condicionada o decreto o auto judicial consentido por los agentes involucrados, que resulten de esas actividades.

Artículo VII

COOPERACIÓN TÉCNICA

Las Partes, de común acuerdo deciden que es de interés común trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a la aplicación de su legislación y política de competencia. Estas actividades pueden incluir, considerando los recursos razonablemente disponibles de las Partes y, en la medida que lo autoricen sus respectivas leyes: el intercambio de información en cumplimiento del Artículo III del presente Acuerdo; el intercambio de personal como instructores o consultores en cursos de capacitación sobre legislación y política de competencia de cualquiera de las Partes; y otras formas de cooperación técnica que ambas Partes consideren apropiadas para los propósitos del presente Acuerdo.

En el caso de intercambio de personal a que se refiere el párrafo precedente, éste continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Las Partes gestionarán ante las autoridades correspondientes todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Acuerdo. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

Artículo VIII

CONSULTAS

1. Cualquiera de las Partes podrá realizar consultas respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. En la solicitud de consulta se deberá indicar las razones para ella, término procesal u otra restricción que requiera que la respuesta a la consulta sea expedita. Cada Parte realizará las consultas, cuando así lo solicite, a fin de alcanzar una solución que sea consistente con los principios establecidos en este Acuerdo.

2. Las consultas de conformidad con lo previsto en este Artículo deberán llevarse a cabo al nivel que cada una de las Partes estime pertinente.

3. Durante las consultas realizadas de conformidad con el presente Artículo, cada Parte proporcionará a la otra Parte la mayor cantidad de información que le sea posible para facilitar la mas amplia discusión respecto de los aspectos relevantes sobre el asunto objeto de la consulta. Cada Parte considerará cuidadosamente las declaraciones de la otra Parte a la luz de los principios establecidos en el presente Acuerdo y deberá estar preparada para explicar los resultados específicos de la aplicación de dichos principios al asunto que constituye el objeto de la consulta.

Artículo IX

REUNIONES

Los representantes de las Partes se reunirán periódicamente, según sea necesario, con la finalidad de:

- (a) intercambiar información sobre sus actuales medidas y prioridades de aplicación de la ley relativas a su legislación;
- (b) intercambiar información sobre sectores económicos de interés mutuo;
- (c) discutir los cambios de política que estén considerando; y
- (d) debatir otros asuntos de interés común relacionados con la aplicación de su legislación y el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo X

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, ninguna de las Partes estará obligada a proporcionar información a la otra Parte si dicha comunicación está prohibida por la legislación nacional de la Parte que la posea o es incompatible con los intereses importantes de esa Parte.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cada una deberá, en la medida de lo posible y de manera compatible con su respectiva legislación nacional:

- (i) mantener la confidencialidad de cualquier información que le sea comunicada por la otra Parte, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo; y
- (ii) oponerse a cualquier solicitud de terceros de revelar dicha información confidencial.

3. La información que cada una de las Partes otorgue a la otra parte de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, estará sujeta y dependerá del carácter aceptable de las garantías ofrecidas por la otra Parte, respecto de la confidencialidad de la misma y de los propósitos para los cuales ésta sea utilizada.

Artículo XI

LEGISLACIÓN VIGENTE

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obliga a cualquiera de las Partes a realizar cualquier acto o a abstenerse de actuar de manera incompatible con la legislación vigente en su país. .

Artículo XII

COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO

Las partes podrán llevar acabo directamente las comunicaciones de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

Artículo XIII

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.
2. Las Partes podrán dar por terminado el presente Acuerdo, en cualquier momento, mediante la comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que desee darlo por terminado.

Firmado en la ciudad de Washington, el catorce de junio de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Fernando Sánchez Ugarte
Presidente

**POR LA COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**



Pedro Mattar Porcile
Fiscal Nacional Económico

**POR LA FISCALIA NACIONAL
ECONOMICA DE LA REPUBLICA
DE CHILE**